

Valdivia, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal: estese a lo que se resolverá.

Al primer otrosí: por acompañados los documentos;

Al segundo otrosí: téngase presente personería y por acompañado;

Al tercer otrosí: téngase presente patrocinio, poder y delegación de poder.

Al cuarto otrosí: como se pide.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 1:

**Vistos y teniendo presente:**

- 1) La SMA solicitó autorización para dictar la medida provisional procedimental del art. 48 letra d) de la LOSMA, consistente en la detención del funcionamiento del vertedero y actividades de relleno con material de áridos, desarrolladas por don Herald Parra Pincheira, ubicado en el Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Bío Bío, incluyendo la prohibición de ingreso de residuos de cualquier tipo, por un plazo máximo de 30 días corridos.
- 2) Al efecto, contextualizó la situación que motiva su solicitud, indicando que:
  - A la fecha, el Sr. Parra opera un vertedero ilegal en el Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, donde se disponen residuos sólidos y se hacen rellenos del humedal Vasco da Gama.
  - Dicho humedal forma parte de la red de humedales del "*Sitio Prioritario Sistema Humedal Paicaví - Tucapel Bajo - Vasco da Gama - Rocuant - Andalién*", de gran importancia ecosistémica, actualmente en trámite para declararlo humedal urbano.
  - El predio donde se ubica la actividad es de propiedad de Madesal SpA, pero que está ocupado ilegalmente por la familia Parra Pincheira, a pesar de diversas acciones legales tomadas por la empresa.
  - En 2019 y 2020 recibió denuncias por el vertedero y los rellenos, por lo que hizo una inspección el 6 de octubre de 2020 (acta consta a fs. 168 y ss.), constatando el relleno del humedal, la operación de una retroexcavadora y el tránsito de camiones tolva.
  - En 2022 recibió otra denuncia, por lo que hizo una nueva inspección el 8 de abril de 2022 (acta consta a fs. 166 y ss.), constatando que el Sr. Parra estaba a cargo del vertedero, cuyo relleno estaba inestable y era una mezcla de residuos sólidos y escombros, incluyendo residuos peligrosos.
  - El vertedero no ha sido sometido al SEIA, ni cuenta con permisos de ningún tipo, además que se desarrolla sin diseño ni medidas de mitigación; también indicó que con la revisión de imágenes satelitales determinó que el área entonces intervenida del humedal era 2,47 ha, equivalente al 3,88% del sitio prioritario.
  - Tras esto preparó el informe DFZ-2022-709-VIII-SRCA (consta a fs. 847 y ss.), que motivó la dictación de medidas provisionales pre-procedimentales por medio de la Res. Ex. N°624, de 10 de abril de 2023 (consta a fs. 1238 y ss.), que dio origen al expediente MP-018-2023 (que consta a fs. 836 y ss.). Estas medidas, dictadas conforme al art. 48 letra a) de la LOSMA, fueron:



- i) Prohibición de recepción de desechos externos de todo tipo para su disposición en predios localizados en el Humedal Vasco da Gama y en su zona circundante; y,*
  - ii) Presentación de un proyecto de retiro de residuos en el humedal, desde el eje del canal proyectado hacia las riberas del cauce, considerando su disposición en sitios finales autorizados.*
- Para verificar el cumplimiento de dichas medidas, hizo una inspección el 12 de abril (acta consta a fs. 173 y ss.) y otra el 20 de abril de 2020 (acta consta a fs. 177 y ss.), así como un examen de antecedentes. Luego preparó el informe DFZ-2023-1198-VIII-MP, el cual concluye que el Sr. Parra habría persistido en el ingreso de residuos al vertedero.
- Tras esto, por Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023, de 5 de mayo de 2023, la SMA formuló cargos contra el Sr. Parra, de la siguiente manera:
  - i) El primer cargo es por infracción del art. 35 letra b) de la LOSMA, pues se trata de una actividad desarrollada en elusión al SEIA, según el art. 10 letras p) y s) de la Ley N° 19.300; que fue clasificada grave por haber causado daño ambiental reparable en el humedal Vasco da Gama, según dispone el art. 36 núm. 2 letra a) de la LOSMA;*
  - ii) El segundo es por infracción del art. 35 letra l) de la LOSMA, por incumplimiento de la medida provisional pre-procedimental, que fue clasificada grave por tratarse de medidas urgentes, según dispone el art. 36 núm. 2 letra f) de la LOSMA.*
- El Sr. Parra no presentó programa de cumplimiento ni descargos, habiendo vencido el plazo legal para ello.
- En dicho procedimiento se ofició al MMA, a la DGA y a la SEREMI de Salud, para que informasen sobre las circunstancias de los hechos investigados. La SEREMI de Salud, mediante Of. Ord. N° 1532, de 24 de enero de 2024 (consta a fs. 824), informó sobre las fiscalizaciones y sumarios sanitarios seguidos en contra del Sr. Parra e indicó que el vertedero carece de autorización sanitaria.
- En mayo de 2023 recibió tres nuevas denuncias por el vertedero y los rellenos, por lo que hizo una inspección el 9 de mayo (acta consta a fs. 179 y ss.) y otra el 11 de mayo de 2023 (acta consta a fs. 183 y ss.), así como un examen de antecedentes. Luego preparó el informe DFZ-2023-2167-VIII-SRCA (consta a fs. 725 y ss.), que concluye que los hechos asociados al primer cargo se han mantenido y que el área intervenida se ha expandido, incrementando la significancia de los impactos ambientales sobre el humedal y disminuyendo la posibilidad de revertirlo.
- Recientemente hizo una nueva inspección, el 10 de enero de 2024 (acta consta a fs. 828 y ss.), constatando que una camioneta intentaba ingresar al vertedero con carga de escombros para ser dispuesta en el lugar; además, recopilaron evidencia fotográfica en cuatro sectores claves:
  - i) En el primer sector no había indicios de nuevas intervenciones;*
  - ii) En el segundo sector se verificó la presencia de nuevos acopios, constituidos por neumáticos, madera y otros residuos de la construcción;*
  - iii) En el tercer sector se evidenció la presencia de nuevos acopios en zonas riparianas del humedal, conformados por chasis de camiones en desarme, escombros provenientes de demoliciones de colegios y escombros provenientes de viviendas o estructuras incendiadas;*

- iv) En cuarto sector, se observó un aumento en el número de automóviles desde las últimas actividades de inspección realizadas en el lugar, los días 9 y 11 de mayo de 2023.
- Además, con el análisis de imágenes satelitales se confirmaría que el área afectada, para octubre de 2023, correspondía a 2,97 ha, siendo que para abril de 2023 comprendía 2,47 ha, lo que implica un aumento del 20%, en menos de seis meses.
- 3) Luego, la SMA desarrolló los fundamentos de derecho para que se autorice la dictación de las medidas provisionales, en relación con lo dispuesto en el art. 48 de la LOSMA y el art. 32 de la Ley N° 19.880. Al efecto indicó que los requisitos son:
- la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*);
  - la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y
  - que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.
- 4) Respecto de los dos primeros requisitos, indicó que se verificarían porque el cargo N°1 es por elusión del SEIA de un vertedero ilegal que ha intensificado su intervención del humedal Vasco da Gama, que cuenta con protección oficial por tratarse de un sitio prioritario, lo que necesariamente deriva en un alto riesgo de afectación del ecosistema del humedal. Añadió que el Sr. Parra incumplió las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas y que se constató que la intervención del humedal se ha ido incrementando progresivamente, generando una mayor pérdida de su superficie y perturbando aún más el hábitat de especies en categoría de conservación como la lagartija de Schroederi, el sapo de rulo y la rana chilena, clasificadas como vulnerables (VU); el sapito de cuatro ojos y la ranita de antifaz, clasificadas como casi amenazadas (NT); y de cuervo de pantano, clasificado como casi amenazada (NT); además de la pérdida de cobertura vegetal y afectación de la calidad de las aguas del humedal, por el contacto directo de los residuos dispuestos como relleno sobre el mismo.
- 5) Respecto del último requisito, señaló que la medida provisional procedimental cuya autorización solicita cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, porque es la única medida capaz de gestionar de manera adecuada el riesgo identificado, evitando más alteraciones físicas y químicas de los componentes bióticos del humedal.

#### Considerando:

- 1°- Para conceder la autorización solicitada, las medidas en cuestión deben cumplir con los requisitos de *fumus bonis iuris*, *periculum in mora* y proporcionalidad. En cuanto a los dos primeros requisitos, se debe determinar preliminarmente la plausibilidad o verosimilitud de las infracciones imputadas y la participación del administrado en su comisión, así como el riesgo de afectación para el medio ambiente que conlleva la demora en la adopción de la decisión final. A dicho fin, es necesario analizar los antecedentes presentados por la SMA, habida cuenta de que los grados de certeza requeridos para tener por acreditados los requisitos de *fumus bonis iuris* y de *periculum in mora*, no son equivalentes a los que podrían ser

exigibles al acto terminal. Por eso, la existencia de indicios resultan suficientes para tenerlos por cumplidos.

- 2°- Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con el art. 8° inciso final de la LOSMA, los funcionarios fiscalizadores de la SMA tienen el carácter de ministro de fe y los hechos establecidos por estos constituirán presunción legal. Por esto, gozan de dicha presunción lo constatado directamente por medio de las actas de fiscalización de 6 de octubre de 2020 (fs. 168 y ss.); de 8 de abril de 2022 (fs. 166 y ss.); de 12 de abril de 2020 (fs. 173 y ss.); el 20 de abril de 2020 (fs. 177 y ss.); de 9 de mayo de 2023 (fs. 179 y ss.); de 11 de mayo de 2023 (fs. 183 y ss.); y de 10 de enero de 2024 (fs. 828 y ss.). Entre ellos está el hecho mismo de que el lugar está siendo usado como vertedero y desde allí se está relleno el humedal Vasco da Gama. Además, el análisis de imágenes satelitales da cuenta que el vertedero ha ido aumentando progresivamente su superficie, avanzando hacia el humedal, que en el sector se encuentra constreñido también por otro relleno, que puede apreciarse al este, conectados ambos sectores con lo que parece ser un terraplén. De esto se puede inferir que el humedal en cuestión, además de tener la fragilidad propia de estos ecosistemas, está en una situación especial de amenaza. Se trata de un humedal que se encuentra bajo protección oficial y que está en proceso de ser reconocido como humedal urbano. Estas últimas circunstancias, por sí solas, son suficientes para presumir su gran importancia ecológica.
- 3°- En cuanto a la responsabilidad que se le imputa al Sr. Parra respecto del manejo del vertedero ilegal, consta a fs. 167, que en la inspección de 8 de abril de 2022, dicha persona reconoció que dirige dicha actividad. Además, consta a fs. 178, que en la inspección de 20 de abril de 2023, el Sr. Parra no permitió ingreso al recinto y mostró una resolución de SEREMI de Salud que le impone una multa de 400 UTM y que prohíbe el ingreso de camiones al predio. También consta a fs. 824, en relación con lo anterior, que la SEREMI de Salud sancionó a la Sucesión Parra Pincheira por infracciones sanitarias relacionadas con dicha actividad.
- 4°- En ese sentido, parece plausible y verosímil que el Sr. Parra efectivamente esté cometiendo la infracción imputada y que la misma se relaciona directamente con el detrimento que está sufriendo el humedal Vasco da Gama, por lo que se cumple con el requisito de *fumus boni iuris*. En consecuencia, también resulta plausible y verosímil que la actividad que constituye infracción esté causando un peligro de daño inminente al medio ambiente, incluyendo el agravamiento del daño que ya hubiese causado a un humedal bajo protección oficial, por lo que también se cumple el requisito de *periculum in mora*.
- 5°- En cuanto a la proporcionalidad de las medidas solicitadas, esta se examina con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Al efecto:
- La idoneidad hace referencia a la relación de medio a fin que debe existir entre la medida y el objetivo que persigue. Este supuesto se cumple pues las medidas solicitadas impide que se siga desarrollando una actividad ilegal, y en consecuencia, elimina o disminuye la posibilidad de que se genere un daño al medio ambiente.
  - La necesidad de la medida administrativa está relacionada con la intensidad interventora de la misma. Esto significa que, dentro de todas las posibles medidas idóneas y eficaces para lograr el objetivo, se debe escoger la que suponga una menor lesividad en los derechos del destinatario. Atendida la

naturaleza de las actividades que se están ejecutando ilegalmente, no se vislumbra una medida diferente, menos intensa e igualmente apta, para evitar la consumación del riesgo al medio ambiente.

- La proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la ponderación entre los diversos derechos e intereses involucrados, considerando si el sacrificio de los de los derechos e intereses del destinatario de la medida resulta razonable respecto de la importancia del interés público que se pretende resguardar. Al efecto, sólo cabe señalar que el vertedero en cuestión no cuenta con resolución de calificación ambiental favorable, ni con autorización sanitaria, y que dada la naturaleza autorizatorias de ambas, no cabe duda que su funcionamiento es ilegal. De esa forma, las medidas de detención del funcionamiento del vertedero y de los rellenos, así como de prohibición de ingreso de residuos de cualquier tipo, con la información aportada hasta ahora, son proporcionales a la infracción imputada y a sus efectos.

6°- Por todo lo anterior, se accederá a autorizar las medidas en los mismos términos solicitados en el escrito de fs. 1 y ss.

**SE RESUELVE:**

- I. Autorícese a la SMA para dictar las medidas provisionales procedimentales de detención del funcionamiento del vertedero ubicado en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, y actividades de relleno con material de áridos, incluyendo la prohibición del ingreso de residuos de cualquier tipo, por un plazo 30 días corridos.
- II. Notifíquese a la solicitante por correo electrónico inmediatamente.

**Rol N° S-1-2024**

Proveyó el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, seis de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.